



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500432651



20185500432651

Bogotá, 24/04/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
CALLE 27 NO 20 - 47
ARAUCA - ARAUCA

Respetado (a) Señor (a)

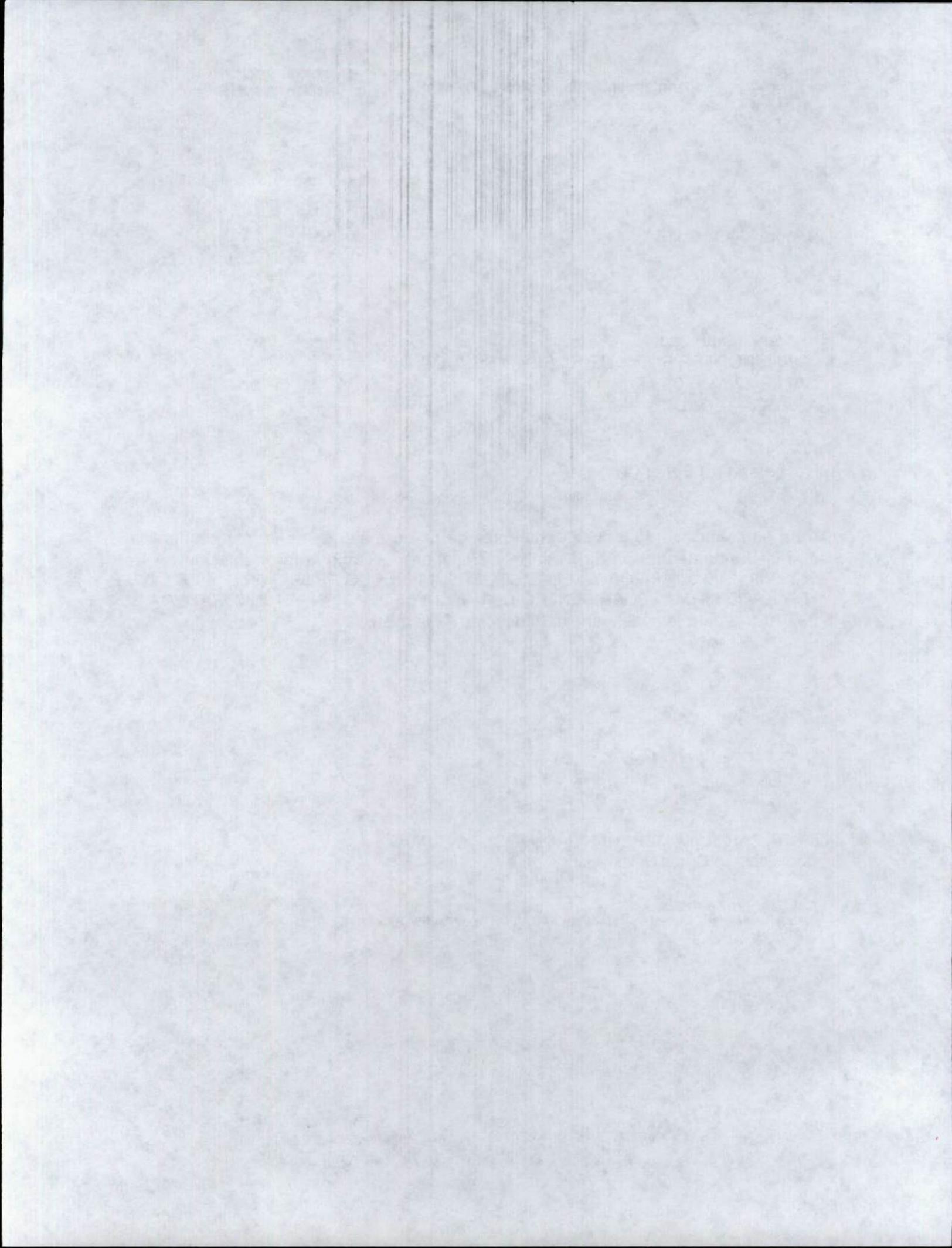
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 18695 de 24/04/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



269
695

REPUBLICA DE COLOMBIA



LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 18695 24 ABR 2018

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 060305 de fecha 21 de Noviembre de 2017, con expediente virtual 2017830348800605E contrala empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE** con NIT. 17580762.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 01 del 05/01/2000, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. NO. 17580762-3**.
2. Mediante Memorando No. 20158200077863 del 01 de septiembre del 2015 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 11 de septiembre del año 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762-3**.
3. Mediante oficio de salida No. 20158200561021 del 08 de septiembre del 2015 se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762-3** de la práctica de visita de inspección programada para el día 11 de septiembre de 2015, por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante radicado No. 2015-560-070421-2 del 25 de septiembre del 2015, se presentó acta de inspección e información acopiada durante la visita de inspección a la empresa **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762-3**.
5. Mediante Memorando No. 20158200130573 del 16 de diciembre del 2015, se remitió el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762-3**, al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 060305 de fecha 21 de Noviembre de 2017, con expediente virtual 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE** con NIT. 17580762.

6. Mediante Memorando No. 20158200130583 del 16 de diciembre del 2015 se remitió informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT No. 17580762-3**, al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control.

7. Que en el marco de las funciones del Grupo de Investigación y Control, se Procedió a la verificación del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), encontrando que a la fecha la empresa cuenta con cuarenta (40) entregas pendientes del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito.

8. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución N° 060305 de fecha 21 de Noviembre de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT No. 17580762-3**, en virtud a la presunta transgresión en su **CARGO PRIMERO**: lo estipulado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 y en el **CARGO SEGUNDO**: lo estipulado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

8. La anterior Resolución fue notificada por **AVISO** entregado el día 11 de Diciembre de 2017 en la dirección de domicilio registrado por la empresa ante Cámara y Comercio, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Revisados los Sistemas de Gestión Documental de la entidad, se observó que la empresa investigada no allegó escrito de Descargos, ni aportó material probatorio.

10. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 de la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

11. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

12. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil¹". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 060305 de fecha 21 de Noviembre de 2017, con expediente virtual 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE con NIT. 17580762.

13. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conduencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".* Esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conduencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. 20158200071863 del 01 de septiembre del 2015, por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 11 de septiembre del año 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762-3 (folio. 1)
2. Oficio de salida No. 20158200561021 del 08 de septiembre del 2015, por medio del cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762-3 de la práctica de visita de inspección programada para el día 11 de septiembre de 2015 por parte del servidor público comisionado.(folio 2)
3. Radicado No. 2015-560-070421-2 del 25 de septiembre del 2015, por medio del cual se presentó acta de inspección e información acopiada de la visita de inspección a la empresa ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762-3. (folio. 3-16)
4. Memorando No. 20158200130573 del 16 de diciembre del 2015, por medio del cual se remitió el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 060305 de fecha 21 de Noviembre de 2017, con expediente virtual 2017830348800605E contrala empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE** con NIT. 17580762.

Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762-3**, al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección (folio 17-20)

5. Memorando No. 20158200130583 de fecha 16 de Diciembre de 2015, por medio del cual se remitió el informe de visita de inspección al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control (folio 21)

6. Resolución de apertura No. 060305 de fecha 21 de Noviembre de 2017 junto con su respectiva notificación (fls.22-35)

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión de los cargos, en su **CARGO PRIMERO**: lo estipulado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 y en el **CARGO SEGUNDO**: lo estipulado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, endilgados en la **Resolución de Apertura No. 060305 de fecha 21 de Noviembre de 2017**. Por lo tanto, señala ésta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)", procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:*

1. Se solicita a la empresa **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762-3**, que allegue a este Despacho los medios de prueba que considere pertinentes, conducentes y útiles que permitan establecer las razones por las cuales la empresa no suministró la información legalmente requerida por el servidor público comisionado al momento de llevar a cabo la visita de inspección el día 11 de Septiembre de 2015.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 060305 de fecha 21 de Noviembre de 2017, con expediente virtual 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE** con NIT. 17580762.

el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, no sobra recordarle a **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762-3**, que así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); por eso hoy en día, teniendo en cuenta la postura adoptada por las altas Cortes de la *carga dinámica de la prueba*, se pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*³.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales presentadas por el comisionado en la visita de inspección realizada a la empresa el día 11 de Septiembre de 2015, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762-3** por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la empresa **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762-3**, para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

1. Se solicita a la empresa **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. No. 17580762-3**, que allegue a este Despacho los medios de prueba que considere pertinentes, conducentes y útiles que permitan establecer las razones por las cuales la empresa no suministró la información legalmente requerida por el servidor público comisionado al momento de llevar a cabo la visita de inspección el día 11 de Septiembre de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el termino de los Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado a la investigada por un término de diez (10) días, para que presenten los alegatos de conclusión respectivos, conforme al artículo 48 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

³ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

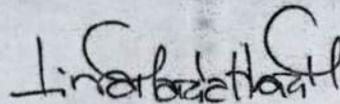
Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 060305 de fecha 21 de Noviembre de 2017, con expediente virtual 2017830348800605E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE** con NIT. 17580762.

ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE CON NIT. NO. 17580762-3, con domicilio en la ciudad de CUCUTA Departamento de NORTE DE SANTANDER, en la AV 5 Nro. 4AN-24 y/o en la CALLE 27 NRO. 20-47 en la ciudad de ARAUCA departamento de ARAUCA de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

1 8 6 9 5 DE 24 ABR 2018
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



Proyecto: Hanner I. Mongul
Revisó: Valentina Rubiano Coordinadora de Investigación y Control



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
Fecha expedición: 2018/04/23 - 11:19:29 *** Recibo No. S000345687 *** Num. Operación. 90-RUE-20180423-0073

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN V19DTrhJVH

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 32342
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 14 DE 1988
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 28 DE 2015
ACTIVO VINCULADO : 840,000,000.00

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 5 Nro. 4AN-24
BARRIO : COLPET
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5791338
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5791339
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3204370568
CORREO ELECTRÓNICO: enrique.ropero123@telecom.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA
Fecha expedición: 2018/04/23 - 11:19:29 **** Recibo No. S000345687 **** Num. Operación. 90-RUE-20180423-0073

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN V19DTrhJVH

IDENTIFICACIÓN : Cedula de ciudadanía - 17580762
NIT : 17580762-3
MATRICULA : 32341
FECHA DE MATRICULA : 19880914
FECHA DE RENOVACION : 20150428
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA
ROPERO SEPULBEDA ENRIQUE

Fecha expedición: 2018/04/23 - 10:36:44 *** Recibo No. S000047206 *** Num. Operación. 90-RUE-20180423-0007

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Q9Kh2myUy7

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ROPERO SEPULBEDA ENRIQUE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 17580762
NIT : 17580762-3
DOMICILIO : ARAUCA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 6407
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 25 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 08 DE 2014
ACTIVO TOTAL : 1,000,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 27 NRO. 20-47
MUNICIPIO / DOMICILIO: 81001 - ARAUCA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8856986
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 8856986
CORREO ELECTRÓNICO : ropero2345@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 27 NRO. 20-47
MUNICIPIO : 81001 - ARAUCA
TELÉFONO 1 : 8856986
CORREO ELECTRÓNICO : ropero2345@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



**CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA
ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE**

Fecha expedición: 2018/04/23 - 10:36:44 **** Recibo No. S000047206 **** Num. Operación. 90-RUE-20180423-0007

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Q9Kh2myUy7

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTE ROPERO

MATRICULA : 6408

FECHA DE MATRICULA : 19920925

FECHA DE RENOVACION : 20140908

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

DIRECCION : CALLE 27 NRO. 20-47

MUNICIPIO : 81001 - ARAUCA

TELEFONO 1 : 8856986

TELEFONO 3 : 8856986

CORREO ELECTRONICO : ropero2345@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000

CERTIFICA

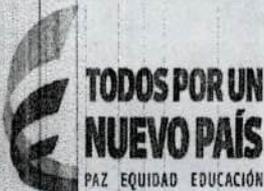
C E R T I F I C A

MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 00001 DE 1999, DEL 18 DE ENERO DEL 2000, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA EL 23 DE ENERO DEL 2014, BAJO EL NUMERO 25850 DEL LIBRO XV, SE OTORGO HABILITACION A LA EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para mayor información de las entidades del Estado

 MINTRANSPORTE		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

DATOS EMPRESA

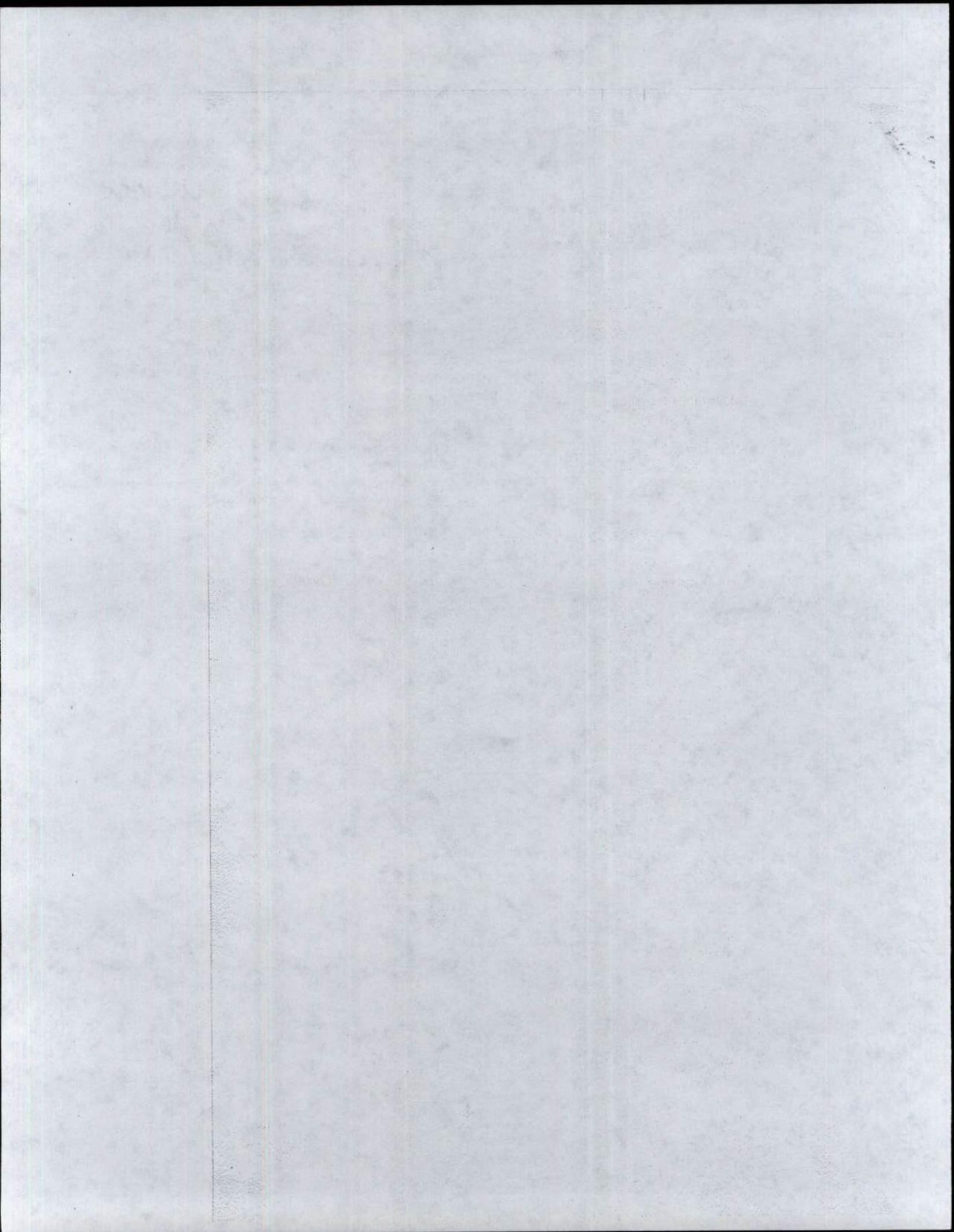
NIT EMPRESA	175807623
NOMBRE ASOCIA	EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Norte de Santander - CUCUTA
DIRECCION	CALLE 0 No 4-77 LA MERCED
TELEFONO	5791338
FAX Y CORREO ELECTRONICO	5791340 - 0567enriqueroperosepulveda@telecom.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	ENRIQUEROPEROSEPULVEDA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1	05/01/2000	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500432641



20185500432641

Bogotá, 24/04/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA,
AVENIDA 5 No. 4AN-24 BARRIO COLPET
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

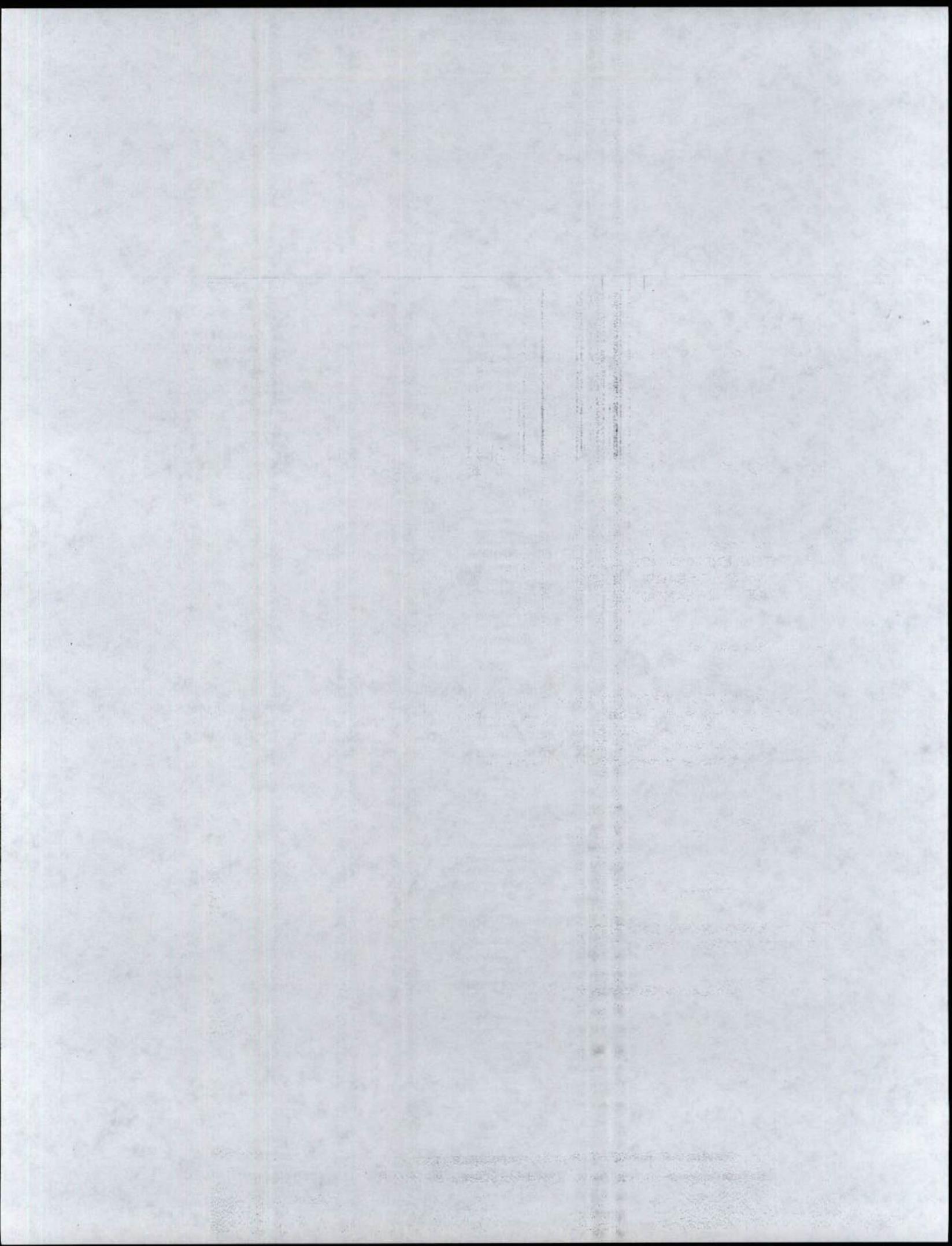
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 18695 de 24/04/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500432651



20185500432651

Bogotá, 24/04/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA ✓
CALLE 27 NO 20 - 47 ✓
ARAUCA - ARAUCA ✓

Respetado (a) Señor (a)

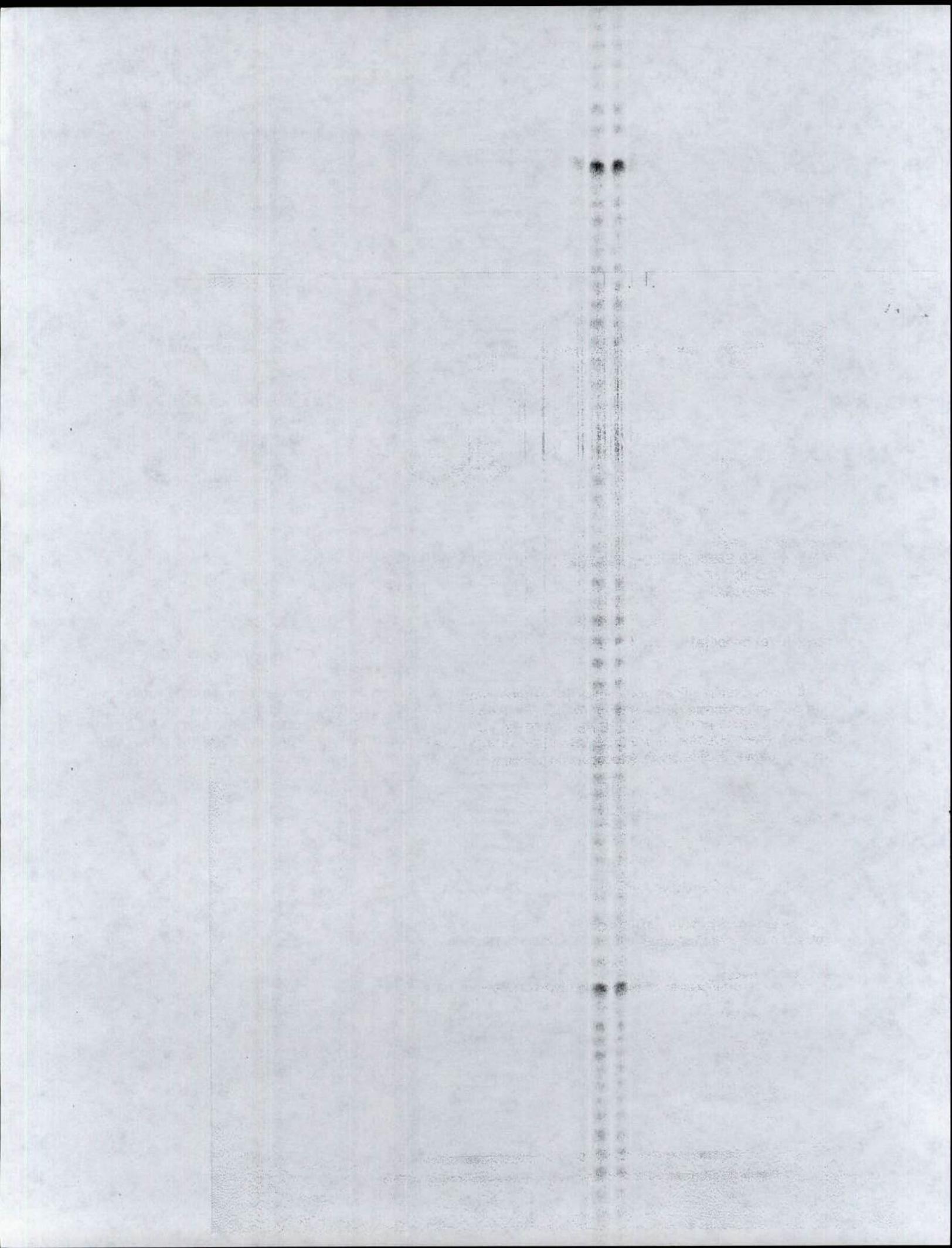
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 18695 de 24/04/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

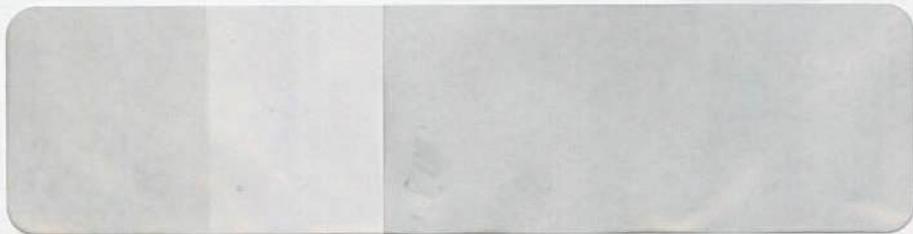
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 800.002917-9
Código Postal: 11311395
Línea No: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN9401925555CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES ENRIQUE ROPERO
SEPUVLVEDA

Dirección: CALLE 27 NO 20 - 47

Ciudad: ARAUCA

Departamento: ARAUCA

Código Postal: 810001229

Fecha Pre-Admisión:
25/04/2018 15:53:22

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 2005/2011

HORA
NOMBRE DE
QUIEN REGISTRE



101

